



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente N° 379-96-AA/TC

Lima

Caso: Luis Centeno S.A Contratistas Generales

**SENTENCIA
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, reunido el Tribunal Constitucional en Sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados:

*Nugent,
Acosta Sánchez,
Aguirre Roca,
Díaz Valverde,
Rey Terry,
Revoredo Marsano de Mur
García Marcelo*

*Presidente,
Vice Presidente,*

actuando como Secretaria la doctora María Luz Vásquez, pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por Néstor Fernando Paredes Flores, en representación de LUIS CENTENO S.A CONTRATISTAS GENERALES, contra la Resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Lima de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y seis, que confirmando la apelada declaró improcedente la acción de amparo interpuesta.

ANTECEDENTES:

Luis Centeno de la Cruz, Gerente General de la empresa LUIS CENTENO S.A CONTRATISTAS GENERALES, interpone acción de amparo contra la Empresa Nacional de Edificaciones (ENACE) en la persona del Presidente del Directorio Gilberto Romero Salinas y, contra Luis Gil Roman Gerente de Administración de la referida empresa, a fin de que se deje sin efecto la solicitud de ENACE cursada al Banco República, mediante Oficio Notarial N° 1079-95-ENACE-PRES-AF-TE de fecha trece de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, para que éste ejecute las Cartas Fianza N°s 0238 y 630 -95, otorgadas para garantizar los adelantos relacionados a la ejecución de las obras correspondientes a las Licitaciones Públicas N° 016 y 020-94-ENACE-PRES-CALLAO, pues afirma que tal hecho viola derechos constitucionales como el de petición ante la autoridad competente, a la libertad de

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contratación, libertad de trabajo, y jurisdicción y proceso consagrados en los incisos 5), 14) y 15) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, y en el inciso 13) del artículo 139° de la misma.

Señala que no es posible ejecutar tales cartas fianza dado que se ha interpuesto acción contencioso administrativa contra las resoluciones N° 096 y 097-95-TL, expedidas por el Tribunal Superior de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas del CONSULCOP, por lo que tales resoluciones no se encuentran consentidas y ejecutoriadas, debiendo ser el Poder Judicial el que resuelva en última instancia sobre a quien le asiste mejor derecho; precisa que existe en ENACE intención de enriquecerse indebidamente puesto que la Carta Fianza N° 0238-95 se encuentra vencida y fue renovada por la Carta Fianza N° 428-95 por un monto de 124, 413.15 soles, la que también se encuentra vencida y ha sido renovada por la Carta N° 630-94 por el mismo monto.

Con fecha doce de julio de mil novecientos novecicuatro LUIS CENTENO S.A CONTRATISTA GENERALES suscribió 2 contratos de obra con ENACE, como resultado de Licitación Pública L.P. 016-94-ENACE-PRES-CALLAO, para la ejecución de la obra "Construcción de 4 Edificios de Vivienda Multifamiliares de 5 niveles con un total de 120 departamentos de dos dormitorios y 40 departamentos de 3 dormitorios" y de la Licitación Pública L.P. 020-94-ENACE-PRES-CALLAO para la ejecución de la obra "Construcción de 8 Edificios con Viviendas Multifamiliares de 112 departamentos y 24 viviendas" ambos en el conjunto habitacional Antonia Moreno de Cáceres - Ventanilla; contratos que fueron rescindidos administrativamente por ENACE el 19 de diciembre de 1994 mediante Resoluciones N°s 080 y 081-95-ENACE-PRES-OC.

La empresa contratista apela de las resoluciones que rescinden los contratos mediante recursos que fueran denegados lo que motivó que acudiera en revisión ante el Tribunal Superior de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas del CONSULCOP habiendo sido declarados infundados. ENACE procede entonces a efectuar la liquidación final de cuentas correspondiente a las Licitaciones Públicas N°s 016 y 020-94-ENACE-PRES-CALLAO, estableciéndose un saldo deudor a cargo de la firma contratista ascendiente a 414, 640.34 soles y 170,667.44 soles, respectivamente, liquidaciones con las que esta última no está de acuerdo por lo que interpone recurso de apelación, el mismo que le fuera denegado, acudiendo entonces en revisión ante el Tribunal Superior de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas del CONSULCOP que declaró infundados dichos recursos mediante Resoluciones N°s 096 y 097-96-TL, lo que motiva que LUIS CENTENO S.A CONTRATISTA GENERALES interponga acción contencioso administrativa contra ellas el once de setiembre de mil novecientos novecicinco, ante la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Lima.

Admitida a trámite la presente acción de amparo y notificada ENACE, representada por el Dr. José Rodolfo Ugarte Cuba, quien afirma que la única finalidad de la demanda es que se deje sin efecto el Oficio Notarial N°1069-95-ENACE-PRES-AF-TE, por el cual ENACE solicita al Banco República que se hagan efectivas las Cartas Fianza N°s 0238-95 por la suma de 455,121.00 soles y la 0553-95 por la suma de 416,627.85 soles, precisa que fue por error que se solicitó al Banco haga efectiva la Carta Fianza N° 0238-95, el que ha sido subsanado mediante oficio N° 1074-95-ENACE-PRES-AF-TE de fecha dieciocho de setiembre de mil novecientos novecicinco por el que se indica a la mencionada institución que no haga efectiva la Carta Fianza N° 0238-95, sino la Carta Fianza Renovada N° 428-

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

95 por el monto de 124,413.15 soles; de lo expuesto se evidencia que no existe la "mal llamada apropiación ilegal" de 330,707.85.

Señala que las referidas Cartas han sido otorgadas por la demandante para garantizar los adelantos otorgados por ENACE a favor de ella para la ejecución de las obras L.P N 016 y 020-94-ENACE-PRES-CALLAO; y como quiera que la actora no cumplió con los Contratos de Obras, ENACE procedió a rescindirlos administrativamente, afirma que ésta se encuentra facultada a ejecutar esas fianzas, teniendo en cuenta que las liquidaciones efectuadas por ENACE han sido confirmadas por el Tribunal de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas, anota que las Cartas Fianza materia de la litis son de naturaleza solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática, que emanan de una relación contractual regulada por normas de Derecho Administrativo; de manera que la ejecución de las cartas fianza no solo emana de la voluntad de las partes sino de normas imperativas que así lo establecen; por lo tanto ENACE se encuentra no solo en la facultad sino en la obligación de ejecutarlas, por tratarse de recursos provenientes del FONAVI.

El Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima expide Resolución declarando improcedente la demanda porque considera que el inciso 3), del artículo 6°, de la Ley N° 23506, señala que no proceden las acciones de garantía cuando el agraviado opta por recurrir a la vía judicial ordinaria, y según afirma la propia parte demandante, se ha optado con anterioridad, por recurrir a la vía judicial ordinaria para impugnar las resoluciones administrativas en virtud de las cuales se ha pretendido ejecutar las cartas fianza, trámite contencioso administrativo en giro ente la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, para impedir cualquier tipo de ejecución por parte de ENACE, la demandante debe recurrir a la propia Sala Civil ante la que ha formulado la demanda civil, mediante el ejercicio de las medidas cautelares que contempla el Título Cuarto de nuestro Código Procesal Civil, y no mediante la vía del amparo, que sólo procede como último remedio jurídico contra la arbitrariedad, y no cuando el justiciable tiene la posibilidad de asegurarse una tutela de sus derechos eficaz y oportuna en la vía ordinaria o común.

Apelada la Resolución la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma por sus fundamentos la venida en grado.

Contra esta Resolución, el actor interpone Recurso Extraordinario, elevándose los actuados al Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41° de su Ley Orgánica.

FUNDAMENTOS:

Que, las acciones de garantía proceden en los casos en que se violen o amenacen los derechos constitucionales por acción, o por omisión, de actos de cumplimiento obligatorio, siendo su objeto el de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional.

Que, el recurrente pretende con la presente acción de garantía que éste Tribunal deje sin efecto la solicitud de ENACE al Banco República de hacer efectivas las Cartas Fianza N° 0553-95 y 428-95 en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto concluya el proceso contencioso administrativo iniciado por la empresa actora en donde pretende que en vía judicial se declare la nulidad de las Resoluciones 096 y 097-95-TL, expedidas por el Tribunal Superior de Licitaciones y Obras Públicas del CONSULCOP, pues entiende que hasta que se dé tal pronunciamiento las referidas resoluciones aún no se encuentran consentidas y ejecutoriadas.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 100° del D.S 02-94-JUS, Texto Unico Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, la vía administrativa queda agotada con la resolución que se expida en segunda instancia, siendo a tenor de lo preceptuado en el artículo 8° del mismo cuerpo legal, facultad de las partes impugnarlas ante el poder Judicial, mediante la acción contencioso administrativa, situación que se presenta en el caso bajo examen .

Que, en el caso sub-judice no se aprecia que exista violación de derecho constitucional alguno, sino disconformidad por parte del recurrente con lo resuelto en la vía administrativa, por lo que acude a la jurisdicción ordinaria a fin de ver satisfecha su pretensión, procedimiento que se encuentra en trámite.

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional

Falla:

Confirmando la Resolución expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Lima de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y seis , que declaró improcedente la acción de amparo interpuesta por Luis Centeno de la Cruz, Gerente General de la empresa LUIS CENTENO S.A CONTRATISTAS GENERALES.

Publíquese en el Diario Oficial El Peruano.

S.S. *[Signature]*

Nugent *[Signature]*

Acosta Sánchez *[Signature]*

Aguirre Roca, *[Signature]*

Díaz Valverde, *[Signature]*

Rey Terry, *[Signature]*

Revoredo Marsano de Mur *[Signature]*

García Marcelo *[Signature]*

[Signature]

Lo que certifico:
[Signature]

DRA. MARIA LUZ VASQUEZ DE LOPEZ
SECRETARIA RELATORA